

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para ejecución de la ley de Protección á la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la lista de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la Industria extranjera en los servicios del Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907 se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español ó la Sociedad ó Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, no formar una Sociedad ó Compañía de representación para las ventas de productos obtenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias ó montajes de manufacturas importadas.

Art. 2.º Antes de fenecer el mes de Agosto, en cada año, los Ministros enviarán á la Presidencia del Consejo, con nota ó Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos ó productos prescrita por el art. 2.º de la ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se hará en el mes de Septiembre la publicación que el citado art. 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar á la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, sean entidades ó Corporaciones privadas ú oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el año subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del art. 2.º de la ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Todo contrato de suministros, servicios ú obras públicas, así de la Administración central como de la local, ó de Juntas de Obras de puertos, canales ó pantanos, para cuya celebración mediante subasta ó concurso la convocatoria sea publicada después de los treinta días subsiguientes á la inserción de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», ó que transcurrido el mismo plazo se perfeccione directamente y sin licitación, habrá de sujetarse á la observancia de la citada ley y de este Reglamento, según la relación, que será juntamente publicada para el régimen del año actual.

Art. 6.º Las variantes que se introduzcan en la dicha relación de artículos ó productos no serán aplicables á contratos ya celebrados ó que se celebren directamente, ó para cuyos concursos ó subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes á la inserción de aquellas variantes en la «Gaceta de Madrid».

Art. 7.º Cada cual de los contratos á que hace referencia el art. 5.º será preparado ó celebrado con sujeción á las reglas y procedimientos estatuídos ó que se estatuyan en lo venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; mas un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes á su publicación ó su aprobación, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo 2.º del artículo 11.

Art. 8.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración central como de la local, cuidarán de que los contratistas ó concesionarios cumplan en las obras ó servicios públicos adjudicados ó concedidos, cuanto les sea exigible, la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

Art. 9.º Sobre inobservancia de las dichas ley y disposiciones, así en la preparación ó celebración como en la ejecución de contratos ó concesiones, sobre servicios ú obras públicas de la Administración general ó local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de Ministros cualesquiera particulares, Sociedades ó Corporaciones, sean de índole privada, sean oficiales.

Cuando las tales reclamaciones ó quejas no sean elevadas por conducto suyo á la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo ó la Autoridad á quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión ó vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones. Siempre que las quejas sean presentadas directamente á la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de constar en dos ejemplares iguales, á fin de que pasen desde luego, uno al informe de la Autoridad ó funcionario aludido, y otro á conocimiento de la Comisión erigida por el artículo que sigue.

Art. 10. Se constituirá permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión, que se denominará «Protectora de la producción nacional», y se compondrá de Vocales representantes de los Ministerios, designados uno por cada Ministerio, y número igual de Vocales representantes de la producción, designados por el Presidente del Consejo, entre quienes pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de Aranceles y Valoraciones, al Consejo Superior de la Producción y del Comercio ó á la Comisión que la Real orden de 27 de Mayo de 1907 nombró para preparar la ejecución de la ley de 14 de Febrero anterior. El Presidente del Consejo designará además un Presidente, y de entre los Vocales, dos Vicepresidentes de la Comisión; aprobará en su caso el Reglamento interior de ella, á propuesta de la misma, y adscribirá á los servicios encomendados á la Comisión el personal de la Presidencia que parezca necesario.

Art. 11. Incumbirá á la dicha Comisión:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de las variantes en la relación de artículos ó productos, en vista de las reclamaciones elevadas á la Presidencia, ó por su propia iniciativa.

2.º Informarle acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación, sea en vista de los pliegos de condiciones ó contratos administrativos, sea por resultado de quejas, de reclamaciones ó de indagaciones suyas propias, tocantes á los mismos contratos ó á su cumplimiento por los concesionarios ó adjudicatarios.

3.º Evacuar las consultas del Presidente del Consejo relativas á reglamentación ó ejecución de la ley citada.

Art. 12. Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que, en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1907 hayan de publicarse en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines Oficiales» de las provincias, se insertarán en una sección especial, que se titulará «De protección á la Industria nacional». Las disposiciones de carácter general que

dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—Maura.—Rubricado.

(Gaceta núm. 56).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas locales y provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Primero. Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual beneficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y Agrupaciones obreras y patronales legalmente constituidas, y con los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 60).

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Enero presentó á este Ministerio D. Nathan Süss, como Director general de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que como medida de carácter general se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder á su registro; y lo es más aún el pretender que por absurdo ni por otro concepto se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual, el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la fundación inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su dia han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidos del verídico testimonio de los testigos presenciales:

Considerando que es cierto que el artículo 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes»; pero esto es, según en el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente, cuando dice: «En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero»:

Vistas las disposiciones citadas, oido en pleno el Instituso de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia pide.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 59).

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de este año;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Antes del dia 20 de Marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de protección á la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

El Gobernador, que será Presidente.

El Alcalde ó su delegado.

El Prelado ó la Autoridad eclesiástica superior.

El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo Superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Puericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Mendicidad y vagancia, Patronatos y corrección paternal, y Jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciba en las capitales de provincia el número de la «Gaceta» en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes, por medio del «Boletín Oficial», para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un Médico titular, designado por el Alcalde.

El Juez de primera instancia, ó en su defecto, el municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una madre de familia.

Un padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado, y en término de tercero día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia y mendicidad, serán las señaladas en la ley de 12 de Agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1908, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 60).

Vista la consulta formulada por la Comisión provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresión de las listas electorales:

Resultando que la citada Comisión provincial expresa que la nueva ley Electoral impone á las Diputaciones la obligación de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisan la consignación en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la índole del servicio á fin de poder formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, porque el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicita se aclaren estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quien haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta:

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corres-

ponde estimar si dicho servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifiesta no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del «Boletín oficial», con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y porque es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y acordó que la realización de todos estos trabajos se efectúen en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas, y que se consulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.° del art. 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales, con arreglo á la ley anterior, sólo podrá acontecer que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoridad y condición especial, á los trámites que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el párrafo 6.° del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.° Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado 6.° del art. 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 59)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE ORENSE

Año de 1907 **Mes de Noviembre**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Causa	Número
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	16
Tifus exantemático	2
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2
Viruela	3
Sarampión	26
Escarlatina	»
Coqueluche	9
Difteria y crup	7
Grippe	17
Colera asiático	»
Colera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	12
Tuberculosis pulmonar	57
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	7
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	15
Meningitis simple	14
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	42
Enfermedades orgánicas del corazón	47
Bronquitis aguda	40
Bronquitis crónica	31
Pneumonía	52
Otras enfermedades del aparato respiratorio	40
Afecciones del estómago (menos cáncer)	20
Diarrea y enteritis (dos años y más)	57
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	45
Hernias, obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado	2
Nefritis y mal de Bright	16
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	4
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	15
Otros accidentes puerperales	7
Debilidad congénita y vicios de conformación	25
Debilidad senil	36
Suicidios	»
Muertes violentas	13
Otras enfemedades	109
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	36
TOTAL	831

Población			415.526
NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos (1)	1.018
		Defunciones (2)	831
		Matrimonios	317
	Por 1 000 habitantes	Natalidad (3)	2'45
		Mortalidad (4)	2'00
		Nupcialidad	0'76
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	538
		Hembras	480
	Vivos	Legítimos	963
		Ilegítimos	43
		Expósitos	12
		TOTAL	1.018
	Muertos	Legítimos	27
		Ilegítimos	2
		Expósitos	»
		TOTAL	29
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		389
	Hembras		442
	Menores de cinco años		271
	De cinco y más años		560
	En hospitales y casas de salud		6
	En otros establecimientos benéficos		9
	TOTAL		15

Orense 31 Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

CENSO ELECTORAL

Don Julio Villarino Durán, Secretario del Juzgado municipal de Ríos y su término, y como tal, de esta Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que habiendo sido anulada por acuerdo de la Junta provincial del Censo, la designación de Vocales y suplentes de esta Junta municipal hecha en 25 de Septiembre próximo pasado, por el Sr. Presidente de esta Junta municipal, y después de reclamar los datos necesarios de la Secretaría de este Ayuntamiento, se procedió á designar como Vocal al Concejal en funciones que mayor número de votos ha obtenido en elección popular, que lo es D. Nicolás Vaz Rodríguez, y como suplente del mismo al otro Concejal que le sigue en votación D. Francisco Villarino Lodeiro, designando asimismo como Vocal al oficial retirado D. Laureano Tavera Vázquez, á quien no le fué designado suplente por no haber otra persona en la localidad que reuna para tal cargo las condiciones prescritas por la ley.

Convocados á reunión pública los mayores contribuyentes de este Municipio por el concepto de territorial con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, según la relación remitida por el Sr. Delegado de Hacienda y Alcalde de este Ayuntamiento, se levantó la siguiente acta:

«En la sala Capitular del Ayuntamiento de Ríos, siendo las diez de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos ocho: bajo la Presidencia de D. Francisco Veiga Lorenzo, designado como tal por la Junta local de Reformas Sociales, se reunieron, convocados por el mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la vigente ley Electoral, los señores D. José Manso Paez, D. Antonio Gómez Salgado, don Enrique Fernández Jares, D. Emilio García Fernández, D. Pedro Fernández Saquete, D. Angel Salgado, D. Francisco Nieves Bermúdez y D. Vicente Fernández Pérez, todos contribuyentes por territorial, según la lista remitida de la Delegación de Hacienda y con derecho á votar Compromisario en elección de Senadores, según así se hace constar también en la relación remitida á esta Presidencia por el Secretario de este Ayuntamiento, habiendo dejado de concurrir á pesar de haber sido citados en forma á medio de papeleta duplicada D. Cipriano Losada, D. Francisco Fernández Jares, D. José María Barja y D. Francisco Pérez Yáñez, los tres primeros por causas que no constan, y el cuarto por hallarse imposibilitado, según se hace constar en la diligencia unida á los autos.

El Sr. Presidente manifestó á los concurrentes que el objeto de esta reunión era proceder por sorteo á

la designación de dss Vocales y dos suplentes, que según el art. 11 de la vigente ley, han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral durante el presente bienio, ordenando al Secretario que autoriza diese lectura de los artículos de la ley, referentes al acto, y del acuerdo de la Junta provincial del Censo, por el que se anuló la designación de Vocales y suplentes de esta Junta, hecha en 25 de Septiembre último, según consta en la comunicación remitida por el Ilustrísimo Sr. Presidente de dicha Junta provincial que se une por cabeza de estos autos, hecho así, dispuse se extendiesen tantas papeletas cuantos son los nombres de los señores anteriormente citados, comparecientes y no comparecientes; los cuales, según queda dicho, reunen las condiciones necesarias para ser Vocales de esta Junta, y habiéndose procedido á la insaculación de los mismos, resultaron elegidos para Vocales D. Antonio Gómez Salgado y D. Cipriano Losada, y para suplentes D. Francisco Nieves y Jon José María Barja.»

Convocados asimismo para el expresado día los contribuyentes por el concepto de industrial D. Francisco Romero Gallego y D. José Antonio Fernández Vázquez, únicos industriales en esta localidad que tengan voto para Compromisarios en elección de Senadores, el Sr. Presidente los tuvo por designados como tales Vocales de esta Junta, según lo dispuesto en la ley, á cuyos señores no les fué designado suplente por la razón dicha de no haber otros de su clase que tengan voto para elegir Compromisarios.

Resultando en un todo cumplidas las disposiciones que la ley previene, se acordó levantar acta por duplicado para remitir una de ellas al Ilmo. Sr. President de la Junta provincial á los efectos ordenados, la cual firmaron todos los señores concurrentes.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordene se publique en el «Boletín Oficial» la designación referida de Vocales y suplentes de esta Junta, conforme á lo mandado, expido el presente testimonio en Ríós á treinta de Enero de mil novecientos ocho. — Julio Villarino.— V.° B.°: El Presidente, Francisco Veiga.

Reg. núm. 553

EDICTOS MILITARES

Don Rafael Albert y Alonso, Comandante del regimiento Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al soldado del mismo Cuerpo Antonio Rodríguez Fernandez.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Rodríguez Fernández, hijo de Manuel y de Luisa, natural de Santa Eulalia, provincia de Orense, de 25 años de edad, oficio labrador, de un metro 545 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del regimiento Infantería Príncipe núm. 3, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las segnridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 12 de Febrero de 1908.—Rafael Albert.

Reg. núm. 651

Don Emilio Alvarez Falcón, primer Teniente del regimiento Infantería Ceriñola, número 42, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Cuerpo en situación de reserva activa, Manuel Gabián Mouriño, por haber faltado á la movilización ordenada por Real orden de 18 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Gabián Mouriño, hijo de José y de Secundina, natural de Aldea de Ronoso, Ayuntamiento de Avión, partido judicial de Ribadavia, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Ayuntamiento de Avión, Jnzgádo de primera instancia de Ribadavia, de estatura un metro 610 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en 15 de Enero de 1908, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en bussa del citado individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 15 de Enero de 1908.—Emilio Alvarez.

Reg. núm. 281

Don Victoriano Díaz de Herrera, Capitán Juez instructor del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42.

Hallándome instruyendo expediente de deserción contra el soldado Diego Enríquez del Prado, hijo de Ignacio y de Ramona, natural de Bande, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Bande, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 10 de Febrero de 1882, de oficio labrador, su religión (C. A. R.), su estatura un metro 545 milímetros; cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la movilización de 13 de Julio de 1907, á todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya media filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Francisco de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Orense á 8 de Enero de 1908.—El Juez instructor, Victoriano Díaz de Herrera.—Ante mí, El Secretario, Juan González.

Reg. ńum. 279

Don Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á maniobras instruyo contra el soldado de este cuerpo, Antonio Suarez Vazquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Miguel y de Manuela, natural de Lonia, Ayuntamiento de Orense, provincia de idem, avecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Distrito militar de la 8.ª Región, nació en 30 de Diciembre de 1881, de oficio albañil, estado soltero, estatura un metro 690 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Suárez Vázquez, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 19 de Enero de 1908.—Enrique López.

Reg. núm. 433

IMPRENTA DE A. OTERO